

sado periodo de tiempo, a efectos de perfeccionamiento y devengo de trienios, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de funcionarios civiles de la Administración de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y liquidación de lo que corresponda abonar a la recurrente por el concepto de diferencias entre lo percibido por la actora por trienios y la que le sea abonable por consecuencia del cómputo de tiempo reconocido en la presente Resolución; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de enero de 1975.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

5333

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso interpuesto por don José Roldán Martínez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Roldán Martínez, Procurador de los Tribunales, contra Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1974, que acordó, como consecuencia de la suspensión y clausura del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rute, de categoría de entrada, en el que el recurrente venía ejerciendo, y su anexión al de Lucena, de ascenso, que por el interesado se completase la fianza que en su día prestó hasta la cantidad exigida a los Procuradores ejercientes en los de esta última categoría, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se ha dictado sentencia con fecha 15 de enero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones formuladas por don José Roldán Martínez contra el Decreto de la Presidencia de esta excelentísima Audiencia Territorial de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos, acuerdos de la Sala de Gobierno de la misma de veintiocho de junio y veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres y Resolución de la Dirección General de Justicia de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra los anteriores, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, debíamos declarar y declaramos su nulidad sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.»

En su virtud y de conformidad con el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

5334

ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel de Infantería de Marina don Angel Inglada García-Serrano.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Angel Inglada García-Serrano, Coronel de Infantería de Marina, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de noviembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar la inadmisibilidad, por haberse interpuesto transcurrido el plazo legal, del presente recurso contencioso-administrativo, producido por don Angel Inglada y García-Serrano, Coronel de Infantería de Marina (Escala Complementaria), contra el acuerdo dictado en trámite de reposición el diez de noviembre de mil novecientos setenta por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar; sin entrar, en consecuencia, en el examen y resolución del fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5335

ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia civil retirado don Juan José Ortega Fernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan José Ortega Fernández, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de enero y 27 de marzo de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido por don Juan José Ortega Fernández, en relación con las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de enero y veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres, que le denegaron su petición de señalamiento de haber pasivo; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5336

ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 11 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán honorario de Ingenieros, Caballero Mutilado, don Gumersindo Casado Pardillo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Gumersindo Casado Pardillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución que le denegó indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero, rechazamos la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por el Abogado del Estado. Segundo, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gumersindo Casado Pardillo contra Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército que le denegó solicitud de indemnización por privación de vivienda militar; Resolución que confirmamos, si bien por las razones contenidas en esta sentencia. Tercero, no hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio del Ejército y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

5337

ORDEN de 17 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento Músico retirado, don César Cuartas Iglesias.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don César Cuartas Iglesias, Sargento Músico retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Cuartas Iglesias contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre cómputo de premios de permanencia para determinar el sueldo regulador de su pensión de retiro actualizada y fecha de arranque de la nueva pensión, acto administrativo que por no aparecer contrario a derecho debemos declarar y declaramos válido y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5338

ORDEN de 17 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Auxiliar de Infantería don Francisco Morante Gutiérrez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: De una, como demandante, don Francisco Morante Gutiérrez, Teniente auxiliar de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Morante Gutiérrez contra resolución del Ministerio del Ejército de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, que le denegó la percepción de indemnización por privación de vivienda militar, acto administrativo que por no aparecer contrario al ordenamiento jurídico debemos declarar válido y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

5339

ORDEN de 11 de febrero de 1975 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyendo en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará